



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002770-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02984-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **STEFANY MILAGROS MONZON MORILLAS**
Entidad : **PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 26 de setiembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02984-2023-JUS/TTAIP de fecha 4 de setiembre de 2023, interpuesto por **STEFANY MILAGROS MONZON MORILLAS**¹, contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 11 de agosto de 2023, mediante la cual **PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.**² atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 31 de julio de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 31 de julio de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

- “- Plan de reestructuración de Petroperú de la consultora internacional Arthur D. Little*
- Documento remitido a Petroperú al que «La República» accedió, en el que se señala que de los siete lotes cuyos contratos expiran desde este año al 2028, los lotes X, Z-2B y VII/VI son atractivos «bajo un sistema de operación conjunta» con un «socio de experiencia»”*

Mediante el correo electrónico de fecha 11 de agosto de 2023, la entidad brindó respuesta la referida solicitud señalado lo siguiente:

*“Respecto a su solicitud de información, referida al Plan de reestructuración de Petroperú de la consultora internacional Arthur D. Little y documento remitido a Petroperú³ al que «La República» accedió, en el que se señala que de los siete lotes cuyos contratos expiran desde este año al 2028, los lotes X, Z-2B y VII/VI son atractivos «bajo un sistema de operación conjunta» con un «socio de experiencia», le comunicamos lo siguiente:
De conformidad a lo establecido en el artículo N° 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública: “La presente Ley, tiene por finalidad promover la*

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información Pública”

El numeral 3 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que «El Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad».

Asimismo, el numeral 1 del mencionado artículo establece que "Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por el artículo 15°, 16 y 17° de la Ley."

De otro lado, el numeral 2) del artículo 17 de la Ley de Transparencia, indica que: «La Información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente»

En ese sentido, en cumplimiento de la Política Corporativa de Transparencia y de conformidad a lo señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, precisamos que el Plan de Reestructuración de Petroperú S.A. elaborado por la Consultora internacional especializada Arthur D'Little - Columbus MB Latam, en cumplimiento del D.U. N° 023-2022, contiene información de carácter estratégico y sensible que pertenece al secreto comercial e industrial de PETROPERÚ, amparado en el numeral 2 del Artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública – Ley N° 27806, el Anexo I de los Lineamientos sobre Confidencialidad de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia, aprobados mediante Resolución N° 027-2013/CLC-INDECOPI y el Artículo 260° de la Decisión 486 – Régimen Común sobre Propiedad Industrial de la Comisión de la Comunidad Andina, por lo que no podrá ser entregado. Se adjunta el sustento de la denegatoria en el anexo 1 del presente.

Sin perjuicio de ello, informamos que en concordancia con nuestra Política Corporativa de Seguridad de la Información en su Lineamiento N° LA1-GCGR-702, el Plan de Reestructuración de PETROPERÚ S.A. se encuentra clasificado como «Información Confidencial» en el Registro interno de Clasificación de la Información de PETROPERÚ”.

Asimismo, consta en autos el ANEXO N° 1, GUÍA PARA EL SUSTENTO DE DENEGATORIA, del cual se desprende lo siguiente:

 ANEXO N° 1 ANEXO DE GUÍA PARA EL SUSTENTO DENEGATORIA				
INFORMACIÓN SOLICITADA	DETALLAR LA INFORMACIÓN CALIFICADA COMO CONFIDENCIAL	MARCO NORMATIVO CONFIDENCIALIDAD- ARTÍCULO 17° (*)¹	DENEGATORIA PARCIAL Y/O TOTAL	MOTIVACIÓN Y/O SUSTENTO, INDICANDO PERJUICIO Y/O DAÑO A PETROPERÚ
Plan de Reestructuración de PETROPERÚ S.A. elaborado por la Consultora internacional especializada Arthur D'Little - Columbus MB Latam, en cumplimiento del D.U. N° 023-2022	- Dicho plan contiene información de carácter estratégico y sensible que pertenece al secreto comercial e industrial de PETROPERÚ. - De acuerdo a la Política Corporativa de Seguridad de la Información se encuentra clasificado como "Información Confidencial" en el Registro interno de Clasificación de la Información de PETROPERÚ	Numeral 2 del Artículo 17° del en el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública – Ley N° 27806, el Anexo I de los Lineamientos sobre Confidencialidad de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia, aprobados mediante Resolución N° 027-2013/CLC-INDECOPI y el Artículo 260° de la Decisión 486 – Régimen Común sobre Propiedad Industrial de la Comisión de la Comunidad Andina.	Total	El secreto comercial e industrial corresponde a toda información o conocimiento reservado o confidencial (no divulgada) que posee valor comercial para una empresa, persona o institución. El valor comercial implica que dicha información puede ser susceptible de uso y aprovechamiento o para obtener ventaja competitiva en el contexto de alguna actividad productiva, industrial y comercial².

Con fecha 4 de setiembre de 2023, la recurrente formuló ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al señalar, entre otros, lo siguiente:

“(…)

- *No se ha precisado por parte de PETROPERÚ cuál sería la información confidencial que está protegiendo el secreto comercial, menos aún cuál sería el valor comercial o la afectación que podría producir su divulgación.*
- *Tampoco ha esgrimido fundamento referido a que el Informe de Restructuración contiene alguna estrategia competitiva, la estructura de costos de la actividad que desarrolla PETROPERU, el precio de venta de sus productos, los términos de negociación, o condiciones contractuales acordadas.*
- *EL Plan de Restructuración ha sido elaborado y aprobado en estricto cumplimiento de la normatividad, los mismos que de manera genérica han sido publicados en el portal web de la citada empresa, por lo que dicha información no constituiría por sí misma información confidencial.*
- *El texto normativo del inciso 2 del artículo 17 del TUO de la Ley, solo comprende la información que cumple con los requisitos establecidos para el secreto industrial antes citados (ser secreta, posea un valor comercial por ser secreta; y haber sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta y que su divulgación pueda ocasionar un perjuicio real a la persona jurídica o natural, empresa privada, mixta o del Estado), por lo que consideramos que la denegatoria contravendría el principio de racionalidad.*
- *Tiene que probarse que existe un daño real o potencial al proporcionar dicha información al momento de su valoración y la posterior adopción de la decisión final, situación que no se ha dado en el acto impugnado y tampoco se ha ponderado el interés de la comunidad en conocer los alcances del Plan de Restructuración de PETROPERÚ; conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 28840, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2013- EM*

Mediante la Resolución N° 002622-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, en atención a ella, mediante escrito GCRI-1139-2023 ingresado a esta instancia con fecha 22 de setiembre de 2023, la entidad remitió el expediente generado para la atención de la solicitud de la recurrente y formuló sus descargos, señalando lo siguiente:

“(…)

- I. *Con fecha 31/07/2023 ingresó a través del canal online de Petroperú la solicitud de información de la Srta. Monzón Morillas Stefany Milagros, mediante el cual solicitó lo siguiente:*

- a) *Plan de reestructuración de Petroperú de la consultora internacional Arthur D. Little.*
- b) *Documento remitido a Petroperú al que «La República» accedió, en el que se señala que de los siete lotes cuyos contratos expiran desde este*

³ Resolución que fue notificada a la entidad el 8 de setiembre de 2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

año al 2028, los lotes X, Z-2B y VII/VI son atractivos «bajo un sistema de operación conjunta» con un «socio de experiencia».

- II. Con fecha 11/08/2023 en cumplimiento de la Política de Transparencia de Petroperú1 , se brindó respuesta a la Srta. Monzón Morillas Stefany Milagros, a través de nuestro correo institucional respuesta-al-ciudadano@petroperu.com.pe, en los términos señalados por la Gerencia Corporativa Planeamiento y Gestión, en su rol de área poseedora de la información, de acuerdo a lo señalado a través de su memorando N° GCPG-0619 -2023 con su anexo N° 1.
- III. Sin perjuicio de ello, con fecha 15/09/2023 Petroperú recibió la cédula de Notificación N° 002622 -2023-JUS/TTAIP del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la cual se ADMITE A TRÁMITE el recurso de apelación interpuesto por la Srta. Monzón Morillas Stefany Milagros , por lo que desde la gestión de transparencia mediante memorando N° GCRI-1123-2023 se solicita la “reevaluación” de la información solicitada, y de ser el caso alcanzar la misma, a fin de atenderla en los términos solicitados, de conformidad a lo señalado en los Lineamientos Resolutivos del Tribunal de Transparencia.
- IV. A través de memorando N° GCPG-0751-2023 la Gerencia Corporativa Planeamiento y Gestión, ratificó su denegatoria total de la información solicitada, bajo los alcances de los numerales 1) y 2) del artículo 17° de la Ley de Transparencia, para lo cual adjuntó un nuevo Anexo 1 con el debido sustento de cada uno de los puntos que contiene el documento solicitado. Asimismo, se precisa que el punto b) requerido por la solicitante es parte del mismo Plan de Reestructuración solicitado”.

Asimismo, en autos se advierte el MEMORANDO N° GCPG-0751-2023, de donde se desprende lo siguiente:

“(…) sobre la Admisión a Trámite del recurso de apelación interpuesto por la Srta. Monzón Morillas Stefany Milagros ante el Tribunal de Transparencia (Cédula de Notificación N° 11821-2023-JUS/TTAIP), precisamos que mantenemos nuestra posición con respecto a la confidencialidad del Plan de Reestructuración de PETROPERÚ S.A. elaborado por la Consultora Arthur D’Little - Columbus MB Latam; ratificando que dicho plan se elaboró en cumplimiento del Numeral 4.1 del Decreto de Urgencia N° 023-2022 y contiene información de carácter estratégico y sensible que pertenece al secreto comercial e industrial de PETROPERÚ S.A. Cabe precisar que el punto 1.b) solicitado en el memorando de la referencia, forma parte del Plan de Reestructuración de PETROPERÚ S.A.

A fin de realizar los descargos correspondientes, se adjunta una nueva versión del Anexo 1- Guía para el sustento en caso de considerar una denegatoria, elaborada con el asesoramiento de la Gerencia Corporativa Legal”.

ANEXO DE GUÍA PARA EL SUSTENTO DENEGATORIA

INFORMACIÓN SOLICITADA	DETALLAR LA INFORMACIÓN CALIFICADA COMO CONFIDENCIAL	MARCO NORMATIVO CONFIDENCIALIDAD- ARTÍCULO 17 ^(*)	DENEGATORIA PARCIAL Y/O TOTAL	MOTIVACIÓN Y/O SUSTENTO, INDICANDO PERJUICIO Y/O DAÑO A PETROPERÚ
Plan de Reestructuración de PETROPERÚ S.A. elaborado por la Consultora internacional especializada Arthur D' Little - Columbus HB Latam, en cumplimiento del D.U. N° 023-2022	- Dicho plan contiene información de carácter estratégico y sensible que pertenece al secreto comercial e industrial de PETROPERÚ. - El plan fue estructurado a través de los siguientes componentes que contienen la siguiente información confidencial: 1. <u>Diagnóstico Integral</u> ✓ Análisis de la posición competitiva de la Empresa. ✓ Alternativas estratégicas para la sostenibilidad de la Empresa. 2. <u>Reforzar la Gobernanza</u> ✓ Modificaciones del estatuto social y documentos societarios. ✓ Estrategias para el fortalecimiento del Gobierno Corporativo. 3. <u>Sostenibilidad financiera</u> ✓ Estrategias financieras. ✓ Valoración actual de la Empresa y potenciales acciones iniciales para llevar adelante un IPO¹. 4. <u>Sostenibilidad de las Operaciones</u> ✓ Nueva estrategia corporativa (Objetivos estratégicos, indicadores y metas anuales). ✓ Optimización de compras de hidrocarburos.	- Numeral 1 del Artículo 17° del TUO de la Ley N° 27806, por cuanto como consecuencia de la implementación del Plan de Reestructuración, el Poder Ejecutivo, tomará una decisión sobre el futuro de PETROPERÚ; como empresa del estado. - Numeral 2 del Artículo 17° del TUO de la Ley N° 27806, el Anexo I de los Lineamientos sobre Confidencialidad de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia, aprobados mediante Resolución N° 027-2013/CLC-INDECOPI y el Artículo 260° de la Decisión 486 - Régimen Común sobre Propiedad Industrial de la Comisión de la Comunidad Andina. (*) Las causales previstas en los Numerales 1 y 2 del Artículo 17° del TUO de la Ley N° 27806, están directamente relacionados con la información calificada como confidencial y que obra en la segunda columna del presente anexo.	Total	- El secreto comercial e industrial corresponde a toda información o conocimiento reservado o confidencial (no divulgada) que posee valor comercial para una empresa, persona o institución. - El valor comercial implica que dicha información puede ser susceptible de uso y aprovechamiento o para obtener ventaja competitiva en el contexto de alguna actividad productiva, industrial y comercial². - El valor actual o potencial de la información, proviene del carácter secreto y de las ventajas que supondría para terceros el acceder a la misma, independientemente de los recursos o modos como ésta se haya generado⁴.
	✓ Estrategias para la integración vertical. ✓ Análisis de restricciones para el desarrollo de las actividades empresariales de PETROPERÚ. ✓ Estrategias para la Transición Energética de PETROPERÚ. ✓ Plan de negocios con hoja de ruta. ✓ Nueva estructura organizacional (incluye: modelo organizacional, perfiles de puesto y CAP³). 5. <u>Plan de implementación</u> ✓ Plan Integral de aplicación con hitos. ✓ Cuadro de mando integral: indicadores (incluye: hitos, responsables y metas anuales). ✓ Plazos de implementación de estrategias y programas de mejora. - De acuerdo a la Política Corporativa de Seguridad de la Información, el Plan de Reestructuración de PETROPERÚ S.A. elaborado por la Consultora internacional especializada Arthur D' Little - Columbus HB Latam, se encuentra clasificado como "Información Confidencial" en el Registro interno de Clasificación de la Información de PETROPERÚ.			

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley. Asimismo, el primer párrafo del artículo 18 de la referida ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Además, el numeral 2 del artículo 17 de la referida norma establece que no podrá ejercerse el derecho de acceso a la información pública respecto a la información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.

Adicionalmente a ello, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁸, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia de discusión

La controversia consiste en determinar si la información solicitada se encuentra protegida por la excepción prevista en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, específicamente por el secreto comercial.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”*.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas*.” (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, la recurrente solicitó a la entidad la entrega de la siguiente información:

- *Plan de reestructuración de Petroperú de la consultora internacional Arthur D. Little*
- *Documento remitido a Petroperú al que «La República» accedió, en el que se señala que de los siete lotes cuyos contratos expiran desde este año al 2028, los lotes X, Z-2B y VII/VI son atractivos «bajo un sistema de operación conjunta» con un «socio de experiencia»*

En tanto, la entidad ha denegado la entrega de dicha información amparándose en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, al señalar que contiene datos de carácter estratégico y sensible que pertenece al secreto comercial e industrial de PETROPERÚ, ante ella, la recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis al señalar, entre otras, que la entidad no ha precisado cuál sería la información confidencial a tutelar y tampoco ha esgrimido

el fundamento referido a que el Informe de Reestructuración contiene alguna estrategia competitiva, la estructura de costos de la actividad que desarrolla PETROPERU, el precio de venta de sus productos, los términos de negociación, o condiciones contractuales acordadas.

La entidad en sus descargos a ratificado lo señalado en la respuesta a la solicitud, asimismo, detalló la información calificada como confidencial en los siguientes términos:

- “- El plan fue estructurado a través de los siguientes componentes que contienen la siguiente información confidencial:
1. Diagnóstico integral
 - ✓ Análisis de la posición competitiva de la Empresa.
 - ✓ Alternativas estratégicas para la sostenibilidad de la Empresa.
 2. Reforzar la Gobernanza
 - ✓ Modificaciones del estatuto social y documentos societarios.
 - ✓ Estrategias para el fortalecimiento del Gobierno Corporativo.
 3. Sostenibilidad financiera
 - ✓ Estrategias financieras.
 - ✓ Valoración actual de la Empresa y potenciales acciones iniciales para llevar adelante un IPO¹.
 4. Sostenibilidad de las Operaciones
 - ✓ Nueva estrategia corporativa (Objetivos estratégicos, indicadores y metas anuales).
 - ✓ Optimización de compras de hidrocarburos.
 - ✓ Estrategias para la integración vertical.
 - ✓ Análisis de restricciones para el desarrollo de las actividades empresariales de PETROPERÚ.
 - ✓ Estrategias para la Transición Energética de PETROPERÚ.
 - ✓ Plan de negocios con hoja de ruta.
 - ✓ Nueva estructura organizacional (incluye: modelo organizacional, perfiles de puesto y CAP2).
 5. Plan de implementación
 - ✓ Plan Integral de aplicación con hitos.
 - ✓ Cuadro de mando integral: indicadores (incluye: hitos, responsables y metas anuales).
 - ✓ Plazos de implementación de estrategias y programas de mejora.
- De acuerdo a la Política Corporativa de Seguridad de la Información, el Plan de Reestructuración de PETROPERÚ S.A. elaborado por la Consultora internacional especializada Arthur D´ Little - Columbus HB Latam, se encuentra clasificado como «Información Confidencial en el Registro interno de Clasificación de la Información de PETROPERÚ”.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado determinar si la información solicitada se encuentra protegida por la excepción prevista en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, específicamente por el secreto comercial e industrial.

- **Con relación a las excepciones contenidas en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia:**

Sobre el particular, es preciso mencionar que cuando la Ley de Transparencia establece excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, éstas causales deben ser debidamente motivadas y

acreditadas, puesto que estamos frente a una limitación de un derecho fundamental.

En esa línea, cabe hacer mención lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente 0959-2004-HD, respecto al derecho de acceso a la información pública y la naturaleza de sus excepciones, lo siguiente:

“(…)

4. *La Constitución Política del Perú, en su artículo 2°, inciso 5, reconoce el derecho de toda persona de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte a la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Lo establecido en el referido artículo representa una realidad de doble perspectiva, pues no solo constituye el reconocimiento de un derecho fundamental, sino el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente. En esa medida, el secreto o lo oculto frente a la información de interés público resulta una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional”.* (subrayado agregado)

En ese sentido, es importante indicar que con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley, concordante con el primer párrafo del artículo 18 de la misma norma, el cual señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.* (Subrayado agregado)

Al respecto, corresponde que las entidades de la Administración Pública motiven en los hechos y en el derecho las razones por las que dicha información debe ser considerada secreta, reservada o confidencial, conforme lo exige la jurisprudencia antes citada, no bastando únicamente con la mera invocación del articulado correspondiente a las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

- **Respecto a la excepción contenida en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia:**

En esa línea, cabe señalar que la entidad indicó como argumento para denegar la información solicitada por la recurrente el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, específicamente por el secreto comercial e industrial, lo cual fue reiterado a través del Escrito de sus descargos.

Al respecto, es preciso destacar que el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que no podrá ejercerse el derecho de acceso a la información pública respecto a la información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.

Con relación al secreto comercial, el mismo se define en la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1031, Decreto Legislativo que promueve la eficiencia de la actividad empresarial del Estado, del siguiente modo:

“QUINTA.- Transparencia y acceso a la información pública

La información confidencial de las Empresas del Estado comprende, entre otros, al secreto comercial, el cual deberá entenderse como toda aquella información tangible o intangible susceptible de ser usada en negocios, industria o práctica profesional que no sea de conocimiento general, así como aquella información cuya divulgación puede ocasionar un perjuicio a la empresa. Esta información puede ser de carácter técnico, comercial o de negocios, incluyendo procesos secretos, fórmulas, programas, planes de comercialización, información de investigación y desarrollo, estudios, planes especiales de precios o cualquier otra información que se encuentre sujeta a un esfuerzo razonable para ser protegida, que recaiga sobre un objeto determinado y que tenga un valor comercial por el hecho de mantenerse en secreto” (subrayado agregado).

En la misma línea, el numeral 40.2 del artículo 40 del Decreto Legislativo N° 1044, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal, referido a la información confidencial, establece que se declarará la reserva de la información protegida por el secreto comercial, entre otros supuestos, siempre que dicha información:

- “a) Se trate de un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado;*
- b) Que quienes tengan acceso a dicho conocimiento posean voluntad e interés consciente de mantenerlo reservado, adoptando las medidas necesarias para mantener dicha información como tal; y,*

c) Que la información tenga un valor comercial, efectivo o potencial⁵.

Asimismo, conforme a los Lineamientos sobre Confidencialidad de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia, aprobados mediante la Resolución N° 027-2013/CLC-INDECOPI⁶, se considera al secreto comercial como *“aquella información cuya importancia para el desarrollo de la actividad económica de la empresa la obliga a mantenerla fuera del alcance de terceros ajenos a ella. Por ejemplo, constituye secreto comercial la información relativa a la estrategia competitiva, la estructura de costos, los términos de negociación y las condiciones contractuales acordadas, entre otros”*⁷.

A su vez, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual señaló tres requisitos a fin de determinar que una información es un secreto comercial⁸:

*“(…) **valiosa desde el punto de vista comercial** puesto que es secreta, (…) conocida únicamente por un **número limitado de personas**, y (…) objeto de **medidas razonables** para mantenerla en secreto por parte de la persona que legítimamente la controla, incluido el uso de acuerdos de confidencialidad entre asociados y empleados.”*

En ese sentido, ilustró qué tipo de información se encuentra protegida por el secreto comercial:

“Por lo general, toda información comercial confidencial que otorque a una empresa una ventaja competitiva y sea desconocida para otros puede estar protegida como secreto comercial. Los secretos comerciales abarcan tanto la información técnica, tal como la información relativa a los métodos de fabricación, los datos de prueba de productos farmacéuticos, los diseños y dibujos de programas informáticos, como la información comercial, tal como los métodos de distribución, la lista de proveedores y clientes y las estrategias publicitarias.

Un secreto comercial también puede ser una combinación de elementos, que por separado forman parte del dominio público, pero cuya combinación, que se mantiene en secreto, constituye una ventaja competitiva.

*Otros ejemplos de información que puede estar protegida por secretos comerciales incluyen la información financiera, las fórmulas y las recetas, y los códigos fuente”*⁹ (subrayado agregado).

Por lo antes mencionado, se colige que el secreto comercial protege aquella información empresarial usada en negocios, industria o práctica profesional, que tiene valor comercial, efectivo o potencial y cuya reserva es necesaria para preservar una adecuada competencia en el mercado, como por ejemplo, métodos de fabricación, datos de prueba de productos farmacéuticos, diseños y dibujos de programas informáticos, información financiera, fórmulas,

⁵ El artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 030-2019-PCM, establece requisitos similares.

⁶ Cabe señalar que dicha comisión recoge el concepto de secreto comercial señalado por la Comisión de Libre Competencia en la Resolución N° 005-99-INDECOPI/CLC del 18 de agosto de 1999, en los siguientes términos: “Debe entenderse por secreto comercial toda aquella información cuya importancia para el desarrollo de la actividad empresarial obliga a éstas a mantenerla en reserva fuera del alcance de terceros ajenos a la empresa, tales como los aspectos relativos a la estrategia competitiva, el conocimiento adquirido sobre el negocio, la estructura de costos, relación de clientes, etc.”

⁷ Páginas 5 y 6.

⁸ Para mayor detalle: <https://www.wipo.int/tradesecrets/es/index.html>. Consulta realizada el 6 de junio de 2023.

⁹ Para mayor detalle: <https://www.wipo.int/tradesecrets/es/index.html>. Consulta realizada el 6 de junio de 2023.

recetas, códigos fuente, métodos de distribución, lista de proveedores y clientes, y estrategias publicitarias, entre otros.

En el caso de autos, se aprecia que la entidad denegó la solicitud amparándose en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, al señalar que contiene datos de carácter estratégico y sensible que pertenece al secreto comercial e industrial de Petroperú; no obstante, en sus descargos precisó las informaciones que estarían tuteladas por secreto comercial,

- Análisis de la posición competitiva de la Empresa.
- Alternativas estratégicas para la sostenibilidad de la Empresa.
- Modificaciones del estatuto social y documentos societarios.
- Estrategias para el fortalecimiento del Gobierno Corporativo.
- Estrategias financieras.
- Valoración actual de la Empresa y potenciales acciones iniciales para llevar adelante un IPO1.
- Nueva estrategia corporativa (Objetivos estratégicos, indicadores y metas anuales).
- Optimización de compras de hidrocarburos.
- Estrategias para la integración vertical.
- Análisis de restricciones para el desarrollo de las actividades empresariales de PETROPERÚ.
- Estrategias para la Transición Energética de PETROPERÚ.
- Plan de negocios con hoja de ruta.
- Nueva estructura organizacional (incluye: modelo organizacional, perfiles de puesto y CAP2).
- Plan Integral de aplicación con hitos.
- Cuadro de mando integral: indicadores (incluye: hitos, responsables y metas anuales).
- Plazos de implementación de estrategias y programas de mejora.

En ese contexto, si bien es cierto este Colegiado advierte que determinada información puede ser razonablemente considerada como información pasible de ser considerada dentro del ámbito de protección de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia relacionado con el secreto comercial, sin embargo, la entidad no ha cumplido con acreditar las condiciones relacionadas con el secreto comercial, como de manera ilustrativa el valor comercial efectivo y potencial, sino que se limitó a citar el dispositivo legal antes señalado, por lo que al no haber desvirtuado la entidad la presunción de publicidad que pesa sobre toda información en poder del Estado, pese a tener la carga de acreditar dicha circunstancia, la información requerida mantiene su carácter público.

Sumado a ello, cabe precisar que, la entidad en su página web: <https://www.petroperu.com.pe/transparencia/plan-de-reestructuracion/> ha publicado una versión resumida del Plan de Reestructuración de Petroperú, con la siguiente introducción:

“En cumplimiento de los numerales 4.1 y 4.2 del Decreto de Urgencia 023-2022, la empresa viene implementando el Plan de Reestructuración que tiene como objetivo reforzar su gobernanza y su sostenibilidad financiera y de sus operaciones a nivel nacional.

El plan elaborado por el consorcio Arthur D. Little / Columbus MB Latam Inc. ha sido aprobado por el Directorio y presentado a la Junta General de Accionistas el 25 de julio de 2023”.

Además, en dicha página se advierte diversos datos referidos a la implementación de referido plan, acciones desarrolladas, los aspectos que aborda, propuesta de estrategia corporativa, acciones a mediano y largo plazo, acciones en curso, beneficios y otros, lo que eventualmente podría evidenciar de que el íntegro de dicho plan no constituye en su totalidad información protegida por la causal de secreto comercial.

En atención a lo expuesto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. **A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.** De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, **en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**”. (subrayado y énfasis agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“(…)

4. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que se relaciona con la adecuada motivación de la respuesta otorgada.

En ese sentido, cabe reiterar que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que “(...) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”; por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera:

“(...) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva”. (Subrayado nuestro)

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente la información requerida pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(...) ”

6. *De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar*

en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19¹⁰ de la Ley de Transparencia; en tal sentido, la entidad deberá proceder a entregar una respuesta clara, precisa y motivada, otorgando la información pública requerida y protegiendo aquella de carácter confidencial.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que proporcione la documentación pública requerida¹¹, salvaguardando aquella protegida, a través de una respuesta clara, precisa y motivada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto¹² por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **STEFANY MILAGROS MONZON MORILLAS**; en consecuencia, **ORDENAR** a **PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.** que entregue a la recurrente la información pública solicitada, salvaguardando aquella protegida, a través de una respuesta clara, precisa y motivada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

¹⁰ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

¹¹ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

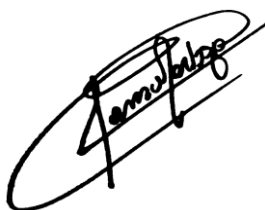
¹² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 2.- SOLICITAR a **PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.** que, un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **STEFANY MILAGROS MONZON MORILLAS** y a **PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

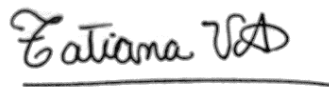
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal
vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal